



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Establécese un régimen transitorio para encuadrar legalmente a aquellas emisoras de frecuencia modulada de hasta trescientos (300) vatios de potencia irradiada, cuyos centros de emisión se encuentren localizados en territorio provincial y no excedan el ámbito territorial de la provincia.

Artículo 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a emitir Permisos Precarios Provisorios Provinciales (PPPP) a todas aquellas emisoras de radiodifusión localizadas en el territorio provincial que se encuadren en el artículo precedente y que cumplan similares condiciones técnicas que las requeridas por el Comité Federal de Radiodifusión, Decreto Nacional 1357/89.

Artículo 3°.- Los Permisos Precarios Provisorios Provinciales (PPPP) caducarán por revocación efectuada por el poder Ejecutivo, o automáticamente al producirse las adjudicaciones de los concursos públicos llamados por el Organismo autorizado por la legislación en vigencia.

Artículo 4°.- Las personas físicas o jurídicas que reciban el Permiso Precario provisorio Provincial no podrán invocar derecho o preferencia alguna en el futuro ni indemnización de ninguna naturaleza por revocación o caducidad prevista en la presente ley.

Artículo 5°.- Las frecuencias a utilizar por los permisionarios serán asignadas por el Poder ejecutivo Provincial en resguardo del espectro radioeléctrico de frecuencias el que podrá modificarlas en función de los futuros reordenamientos que surgieran.

Todo permisionario cuyas emisiones interfieran las de otros radiodifusores autorizados, irregularidades que verificará la autoridad de aplicación técnica, deberá cesar sus emisiones hasta subsanar las interferencias so pena de caducidad del permiso y decomiso de los equipos.

Artículo 6°.- Los Permisos Precarios Provisorios Provinciales podrán ser otorgados a personas físicas o jurídicas que reúnan los siguientes requisitos:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

PERSONAS FISICAS:

- a) Ser argentino, nativo o naturalizado, mayor de edad.
- b) No encontrarse incapacitado o inhabilitado civil ni penalmente para contratar o ejercer el comercio.
- c) Tener capacidad económica-financiera acorde con la actividad e inversión realizada.
- d) No ser magistrado judicial, legislador, funcionario público, ni personal de seguridad o militar en actividad.

SOCIEDADES:

- Los propietarios y/o responsables de las sociedades deberán cumplir con los requisitos indicados para las personas físicas.

Artículo 7°.- AUTORIDAD DE APLICACION: El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos será la autoridad de aplicación del régimen establecido por la presente ley, estando facultado para resolver las cuestiones específicas que genere la aplicación de esta ley, sirviendo la Subsecretaría de Comunicación Social o el Organismo que lo reemplace como autoridad técnica, con facultades para dictar las normas interpretativas o aclaratorias que correspondan.

Artículo 8°.- Los permisionarios serán responsables por el contenido y desarrollo de sus emisiones y estarán sujetos a las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación general:

APERCIBIMIENTO.

MULTA.

REVOCAION DEL PERMISO.

Artículo 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que coordine con el Estado Nacional la compatibilización de las facultades concurrentes en materia de radiodifusión que conlleven a un desarrollo armónico del sistema.

Artículo 10.- La presente ley se sanciona en ejercicio de las facultades propias de la Provincia de Río Negro y sin que ello implique desconocimiento de las concernientes al Estado Nacional de manera concurrente,

Artículo 11.- De forma.-